

Auto de Procesamiento.

Interlocutoria N°

Montevideo, 21 de agosto de 2015.

Vistos y Considerando:

*1. Que de acuerdo a lo que surge de la actividad presumarial realizada en autos con participación del Ministerio Público y las Defensas, en opinión de este tribunal existen elementos de convicción suficientes para disponer los procesamientos de **W. E. G., A. I. R. S., W. A. B. B., V. D. S. R., J. E. S. L., H. P. M., G. A. O., W. W. P. R., P. M. G. P., R. G. G., W. E. P. M., A. N. R. C., A. M. C. A., J. F. G., J. A. G., L. G. E. A. y M. J. C. V.,** bajo la imputación “prima facie” de un delito de Tortura previsto en el art. 22 de la ley 18.026 y de **M. E. M. Y., P. D. M. Q., N. S. G. F., V. A. M. A., P. M. L. M., J. L. L. G., M. C. G. P., M. M. C. y E. L. S. C.** bajo la imputación “prima facie” de cómplices responsables de un delito de Tortura previsto en el art. 22 de la ley 18.026.*

2. Sobre los hechos.

En el entorno de la hora 16:30 del 24 de julio de 2015 seis adolescentes internados en el Módulo “D” del CEPRILI (SIRPA, INAU) protagonizaron un intento de fuga que fue impedido por funcionarios de diversas dependencias del SIRPA que en esos momentos se encontraban cumpliendo distintas tareas en el Complejo.

Como consecuencia de dicho episodio algunos de los funcionarios convocaron a las autoridades sindicales a los efectos de debatir sobre la situación del Centro así como sobre las garantías de trabajo de los trabajadores.

*Poco más tarde se hicieron presentes en el lugar los dirigentes sindicales **J. L. L. G.** y **V. A. M. A.** –ahora indagados- a los efectos de concretar allí –en horario de trabajo y sin autorización expresa del Director de CEPRILI (el indagado **A. R.**)- diversas reuniones con los trabajadores, las cuales se realizaron de manera informal en el interior del edificio.*

Tales circunstancias derivaron en que los internos del módulo “C” fueran mantenidos en sus celdas, ante lo cual, ya en el entorno de la hora 19:45 y cuando en el

Complejo se encontraban no solo los funcionarios que se desempeñaban en los cuatro módulos existentes sino, además, los integrantes del equipo de Traslados y los aludidos dirigentes sindicales, dos jóvenes internados en dicho módulo –N. L. y E. R.- lograron abrir el candado de su celda, salir al patio y, ante la ausencia de funcionarios que atendieran sus reclamos, comenzaron a romper la tapa de un resumidero allí ubicado, pretendiendo también, con los escombros y hierros así obtenidos, abrir los candados de las puertas exteriores de las restantes celdas.

Luego de varios minutos sin que la conducta de los internos fuera advertida por los trabajadores del Centro -omisión que dice que muchos de ellos no se encontraban en las oficinas aledañas- la conducta de ambos jóvenes fue alcanzada por una cámara existente en el patio y así apreciada por los encargados de los monitores de vigilancia, los que a través de sus equipos de radio procedieron a dar noticia de los hechos a los restantes funcionarios.

*La divulgación de las referidas conductas llevó a que los más de treinta funcionarios que por diversas razones se encontraban en el Complejo acudieran a la puerta de ingreso del módulo “C”, lugar en que el grupo que de esa manera se fue conformando se alineó detrás del Director del Centro (el indagado **A. I. R. S.**) mientras éste ensayaba –puerta de rejas mediante- un diálogo con los dos internos a los efectos de que éstos arrojaran los cascotes que tenían en sus manos.*

Tras esa breve charla los muchachos arrojaron al piso las piedras y objetos que portaban consigo y permanecieron desarmados, y ya serenos, en el patio del módulo.

En ese preciso momento –siendo la hora 19:49:00- el Director abrió la puerta de acceso al patio habilitando de esta manera el ingreso de más de una treintena de funcionarios cuyo núcleo de avanzada, no obstante advertir que los jóvenes no ofrecían resistencia alguna, se lanzó en tumulto contra ambos para -en proporción aproximada de cinco a uno- reducirlos mediante violencia y puntapiés antes de colocarles esposas y grilletes y dejarlos tendidos boca abajo en el suelo.

*Los integrantes de ese grupo que ingresó al corazón del patio y procedió a la inmovilización de los internos fueron los indagados **A. I. R. S.** (oriental, 36 años), **W. A. B. B.** (oriental, 48 años), **V. D. S. R.** (oriental, 34 años, apodado “M.”), **J. E. S. L.** (oriental, 51 años, apodado “E. B.”), **H. P. M.** (oriental, 49 años), **G. A. O.** (oriental, 46 años), **W. W. P. R.** (oriental, 45 años), **P. M. G. P.** (oriental, 49 años), **R. G. G.***

(oriental, 52 años) –quien agredió con sus pies a ambos internos-, **W. E. P. M.** (oriental, 38 años), **A. N. R. C.** (oriental, 60 años) y **A. M. C. A.** (oriental, 36 años, apodado “R.”); todos ellos secundados por el agitado ingreso de los también indagados **W. E. G.** (oriental, 48 años), **P. D. M. Q.** (oriental), **M. E. M. Y.** (oriental, 51 años), **M. M. C.** (oriental, 36 años), **N. S. G. F.** (oriental), **V. A. M. A.** (oriental, 38 años), **E. L. S. C.** (oriental, 44 años), **P. M. L. M.** (oriental), **M. C. G. P.** (oriental, 38 años), **J. F. G.** (oriental, 48 años) y **J. A. G.** (oriental, 53 años), así como de otros siete funcionarios.

De esa manera, en el lapso de treinta segundos ingresaron al patio del módulo treinta funcionarios con el propósito de reducir y asistir a la reducción de dos adolescentes desarmados que en momento alguno mostraron o anunciaron oposición o resistencia.

En ese marco, con los dos jóvenes sujetados con esposas y grilletes y sometidos en el piso, y tras corroborarse que las restantes siete celdas del módulo permanecían con sus puertas cerradas por sendos candados, los funcionarios decidieron de inmediato abrir todas las celdas y retirar de ellas a los internos que las ocupaban, empresa que supuso la colaboración de todos los funcionarios ya referidos, los que participaron unos trayendo llaves, otros esposas y grilletes, otros ingresando a las celdas en grupos de hasta cinco personas.

Es en esas circunstancias que a la hora 19:50:48 ingresa en el patio el funcionario indagado **J. L. L. G.** (oriental, 44 años), el que permanece en el recinto observando el procedimiento que realizaban sus colegas en su intento de retirar a los internos de sus celdas.

Así, cuando a la hora 19:52:10 los funcionarios actuantes logran abrir la puerta de la celda 5, acceder a su vestíbulo y posicionarse delante de la segunda puerta –que da acceso a la habitación de la celda- al advertir aquéllos la resistencia que los jóvenes oponían al ingreso forzado, el indagado **W. A. B. B.** requiere un extinguidor de fuego y con dicho implemento acude al vestíbulo de la celda 5 y vierte allí parte de su contenido, permitiendo así la apertura de la puerta de la habitación y el retiro de sus dos ocupantes, los adolescentes **S. R.** y **N. N.**. El primero de ellos es retirado violentamente –pese a presentar convulsiones- por los indagados **J. A. G.**, **G. A. O.**, **P. M. G. P.**, **H. P. M.** y recibido pocos metros más allá para su también violenta

reducción por parte de **A. N. R. C.**, **V. D. S. R.**, **A. M. C. A.** y por el indagado **L. G. E. A.** (oriental, 48 años), el que había ingresado al patio simultáneamente con el indagado **J. L. L. G.**. Acto seguido un segundo joven es retirado de esa misma celda padeciendo en el egreso un ataque de asma que no le permitió evitar ser víctima inmediata de la violencia que para su reducción emplearon los indagados **W. A. B. B.**, **J. A. G.**, **G. A. O.**, **J. F. G.**, **J. E. S. L.** y el también indagado **M. J. C. V.** (oriental, 30 años), funcionario éste último que ingresara al patio inmediatamente después de la entrega del extinguidor a **W. A. B. B.**.

Pocos segundos más tarde, ya con seis internos esposados y en el piso, el eje del violento procedimiento derivó hacia la celda 7, cuya puerta es abierta a la hora 19:54:28 ingresando de inmediato a su pequeño vestíbulo cinco funcionarios. Así, para vencer la resistencia ensayada por los dos internos contra el ingreso de los funcionarios, el indagado **W. A. B. B.** procede a requerir nuevamente a sus colegas el extinguidor de fuego, efecto que va a buscar nuevamente a la puerta del módulo y con el que ingresa al vestíbulo de la celda 7 por breves instantes. Pocos segundos después, y mientras **M. J. C. V.** reacomodaba en el centro del patio -sin mayores necesidades pero con innecesaria violencia- a los internos que ya se encontraban reducidos, los jóvenes que ocupaban la celda 7 son retirados de la misma y reducidos de inmediato por la acción conjunta de **A. I. R. S.**, **P. M. G. P.**, **J. E. S. L.** y **A. M. C. A.**.

Una vez que los restantes adolescentes son arrojados en el patio, lo que sigue es la escena de doce muchachos esposados, con grilletes, boca abajo sobre el piso de hormigón, siendo objeto de la contemplación de una veintena de funcionarios que permanecían de pie en el patio pese a no exhibir su presencia allí un propósito concreto. Así permanecen durante varios minutos hasta la hora 20:15, momento en que se les permite incorporarse antes de proceder a quitarles las cadenas y regresarlos a sus celdas.

3. Sobre la prueba.

La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de:

- a) Denuncia escrita formulada en sede judicial por la Presidenta del SIRPA, Licenciada G. F. (fs. 19 a 23);

- b) *Registro de las cámaras de seguridad de CEPRILI agregada en soporte CD (3) agregados a fs. 4, 5 y 6;*
- c) *Prueba documental agregada por la denunciante (fs. 7 a 18 vto.);*
- d) *Denuncia escrita formulada por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (fs. 24);*
- e) *Copia del video publicado por canal 10 (CD agregado a fs. 37);*
- f) *Informes médico forenses (fs. 41 a 52; fs. 312 a 313);*
- g) *Informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (fs. 53 a 77; fs. 451 a 458);*
- h) *Declaraciones de la Lic. G. F. (fs. 78 a 84);*
- i) *Prueba documental agregada por el SIRPA (fs. 85 a 94; fs. 166 a 266);*
- j) *Registro fotográfico (fs. 95 a 165);*
- k) *Declaraciones de la Directora de la Institución de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Dra. M. G. (fs. 267 a 274);*
- l) *Denuncia formulada por los internos del CEPRILI (fs. 278 a 282) y ratificaciones de las mismas por parte de los padres de los denunciantes adolescentes (fs. 598 a 608)*
- m) *Declaraciones de los internos N. L. (fs. 283 a 286); E. R. (fs. 287 a fs. 290); S. R. (fs. 291 a 294); D. D. L. (fs. 295 a 297); J. F. (fs. 298 a 299); B. Z. (fs. 300 a 302); J. A. (fs. 303 a 305); N. N. (fs. 306 a 309); F. M. (fs. 611 a 613), R. S. (fs. 614 a 617), R. D. (fs. 618 a 621), F. S. (fs. 622 a 624), M. M. (fs. 625 a 628), F. E. (fs. 629 a 632), J. C. (fs. 633 a 636);*
- n) *Declaraciones de los indagados A. I. R. S. (fs. 318 a 329), W. A. B. B. (fs. 330 a 339), R. G. G. (fs. 340 a 345); H. P. M. (fs. 346 a 352), G. A. O. (fs. 353 a 360), A. N. R. C. (fs. 361 a 367), M. E. M. Y. (fs. 368 a 372); M. R. I. D. (fs. 373 a 377), N. S. G. F. (fs. 378 a 382), V. A. M. A. (fs. 383 a 389), P. M. L. M. (fs. 390 a 396), N. F. R. C. (fs. 397 a 401), J. L. L. G. (fs. 404 a 414), M. C. G. P. (fs. 415 a 422), L. G. E. A. (fs. 423 a 431), P. D. D. M. Q. (fs. 432 a 439), P. M. G. P. (fs. 440 a 448), J. A. G. (fs. 459 a 466), W. H. A. F. (fs. 467 a 471), M. J. C. V. (fs. 472 a 478), C. E. P. C. (fs. 479 a 486), J. F. G. (fs. 487 a 493), W. W. P. R. (fs. 494 a 501), M. M. C. (fs. 502 a 508), J. W. M. C. (fs. 509 a 514), M. L. N. (fs. 515 a 521), M. T. F. S. (fs. 522 a*

524), N. G. A. R. (fs. 525 a 529), A. M. C. A. (fs. 530 a 536), W. E. G. (537 a 546), J. E. S. L. (fs. 547 a 553), A. M. (fs. 554 a 560), G. D. D. C. (fs. 561 a 565), V. D. S. R. (fs. 566 a 575), E. L. S. C. (fs. 579 a 585), W. E. P. M. (fs. 586 a 591);

o) *Diligencia de inspección ocular, acta y carpeta técnica respectiva (fs. 665 a 675);*

p) *Declaraciones de los indagados B. I. M. (fs. 638 a 643), A. A. V. (fs. 646 a 651);*

q) *Declaraciones de la Presidenta del INAU, M. E. L. (fs. 652 a 655);*

r) *Declaraciones de A. D. M. (fs. 658 a 660), L. A. G. (fs. 661 a 664) J. L. P. (fs. 676 a 678);*

s) *Demás resultancias útiles;*

Analizado bajo la luz de las reglas de la sana crítica, el cúmulo probatorio producido en esta etapa permite acceder a los elementos de convicción suficiente para establecer la participación de los indagados en los hechos relacionados.

En efecto, no puede dejar de advertirse que la plataforma fáctica de la presente resolución tiene el macizo respaldo de las filmaciones de las cámaras de seguridad del CEPRILI, elemento que –aún cuando siempre pasible de interpretación- se erige en la probanza con mayor objetividad entre todas aquéllas que integran el cúmulo reunido en esta etapa, y que gobierna, por ello, la tarea de valoración a realizarse.

Así, la filmación de lo ocurrido en el módulo “C” desde la hora 19:43 hasta la hora 20: 30 del 24 de julio de 2015, aunada a los reconocimientos que realizaran los indagados a partir de la misma y a los practicados en la carpeta fotográfica integrada por la captura en secuencia de las imágenes, resulta un extremo decisivo para determinar en cada caso –cuando menos provisoriamente- la conducta que fuera atribuida a cada partícipe.

4. Sobre lo solicitado por el Ministerio Público.

Conferida vista al Ministerio Público, éste entendió que de la prueba que luce en autos surge semiplena prueba para proceder al procesamiento de los indagados A. I. R. S., W. A. B. B., V. D. S. R., J. E. S. L., H. P. M., W. E. G., G. A. O., W. W. P. R., R. G. G., W. E. P. M., A. N. R. C., A. M. C. A., P. M. L. M., J. A. G., L. G. E. A. y M. J. C. V.

como presuntos autores o coautores de un delito de Tortura previsto en el art. 22 de la ley 18.026; así como los procesamientos de los indagados P. D. D. M. Q., P. M. G. P., M. E. M. Y., M. M. C., N. S. G. F., V. A. M. A., E. L. S. C., M. C. G. P., J. F. G. y J. L. L. G. como presuntos cómplices de la misma imputación penal.

Todos los enjuiciamientos fueron solicitados con prisión preventiva: para el caso de los autores o coautores por entender la Representante Fiscal que en virtud de la pena mínima prevista para el delito imputado, incrementada con la agravante prevista por el art. 59 del C. Penal, la eventual pena a recaer obstaría el procesamiento sin prisión; para el caso de los cómplices la solicitud de prisión preventiva se fundó en que tampoco puede descartarse una eventual pena obstativa en virtud de los derechos esenciales en juego y de la alarma social que generaron los hechos de autos.

Asimismo, en relación a los restante nueve indagados que ingresaron al módulo “C” –pero respecto de los cuales nada solicitó en esta etapa- expresó que se reserva la posibilidad de una futura ampliación de la requisitoria a su respecto.

5. Sobre lo solicitado por las Defensas.

Conferida vista de la requisitoria fiscal a las Defensas las mismas expresaron – en lo medular- que:

a) La Defensa de R. G. G. expone que el indagado confesó su participación y que discrepa con la calificación articulada por el Ministerio Público, solicitando ya que fue un acto único ajeno a crímenes de lesa humanidad o genocidio; por lo cual pide el archivo de estas actuaciones respecto a su defendido y, en subsidio, que un eventual procesamiento sea dispuesto sin prisión.

b) La Defensa de A. N. R. C. entendió que su defendido realizó las tareas ajustadas a los procedimientos de reducción de internos y que su conducta no encuadra en tipo penal alguno, por lo que solicita el archivo de estas actuaciones por falta de elementos de convicción suficientes y, en subsidio, que un eventual procesamiento sea dispuesto sin prisión.

c) La Defensa de P. M. G. expresó que no existe mérito para la solicitud de procesamiento de su defendido, manifestando que la actitud del referido indagado fue siempre la de componer y apaciguar, solicitando el archivo de las actuaciones a su respecto y, en subsidio, que un eventual procesamiento sea dispuesto sin prisión.

d) La Defensa de P. D. M. Q. expresó que la requisitoria fiscal carece de todo asidero, que el inicio del episodio investigado tuvo su origen en el actuar ilícito de dos jóvenes y que las acciones represivas y adecuadas no pueden ser calificadas como tortura, que el reato imputado es esencialmente comisivo y por tanto también lo es la complicidad en el mismo. De esa manera el no obrar de su defendido lo vuelve ajeno a los hechos cometidos, hechos por los cuales deberán responder quienes los ejecutaron. Finalmente, solicita el archivo de estas actuaciones respecto a su defendido y, en subsidio, que un eventual procesamiento sea dispuesto sin prisión.

e) La Defensa de A. I. R. S. manifestó que la conducta de su defendido no se ajusta al delito de tortura sino que dialogó en todo momento con los internos y que su conducta se limitó a reducir a uno de ellos, no viendo nunca los golpes de otros funcionarios. Solicita que de existir una imputación la misma sea por el delito previsto en el art. 162 del C. Penal.

f) La Defensa de los restantes indagados cuyo procesamiento fuera solicitado por el Ministerio Público expresó que el Ministerio Público erró en la tipificación del delito pretendiendo atribuirle la misma responsabilidad a quien inflingió puntapiés a dos menores, como a quien se limitó a colocar esposas o grilletes o a quien se limitó a quedarse quieto observando. Afirma que el contexto del delito de tortura es el de los crímenes de lesa humanidad lo cual no se presenta en la especie.

Respecto a la imputación de cómplices atribuida a los indagados M. M., M. M., N. G., V. M., E. S., J. G., C. G. y J. L. L., ya que los mismos no realizan un solo acto que pueda considerarse una cooperación material o moral con la presunta consumación delictiva.

Para el caso de los funcionarios W. B. B., V. S., J. S., H. P., W. G., G. O., W. P., W. P., A. C., P. L., J. G., L. E. y M. C. no se observa en ningún caso que los mismos hayan golpeado, limitándose a llevar adelante reducciones simples signada por la particularidad de la cantidad de funcionarios.

En el caso de P. L. la requisitoria fiscal se funda en un hecho anterior y en su actuación posterior no cometió ningún exceso limitándose a alcanzar llaves y otros elementos a sus compañeros.

Entiende que sus defendidos no cometieron las conductas previstas en la ley 18.026 y que no cometieron delito alguno, agregando que el accionar de los

funcionarios que interactuaron con los jóvenes reclusos no se aparte de la necesidad del procedimiento realizado.

Solicita que se desestime el pedido de procesamiento, el archivo de estas actuaciones y, en subsidio, que un eventual o eventuales procesamientos sean dispuestos sin prisión.

6. Sobre la calificación realizada por el tribunal.

6.1. En opinión de este tribunal los hechos reseñados ingresan en el delito de Tortura previsto en el art. 22.1 de la ley 18.026, conforme a lo previsto en el literal b) del art. 22.2 de la referida disposición; esto es: en la modalidad de sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A modo preliminar se imponen dos consideraciones.

a) La primera consiste en dejar asentado que en opinión de este tribunal la ley 18.026 -al amparo del art. 72 de la Constitución y de la Convención Interamericana contra la Tortura- enmarca el delito de Tortura en el ámbito de los Derechos Humanos y, más concretamente, en la tutela de la dignidad inherente a la persona humana y en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En su articulación, el delito previsto en el art. 22 de la ley 18.026 establece como sujeto activo un agente del Estado o un sujeto que sin serlo contare con la autorización o apoyo de éste, y como sujeto pasivo “una persona privada de libertad o bajo su custodia o control ...”.

A diferencia de otras legislaciones que establecen por un lado una figura que contempla la tortura a personas privadas de libertad con la finalidad específica de obtener información y, de otra parte, consagran una figura residual para las hipótesis de tratos inhumanos o degradantes sin aquél fin (tal como ocurre en el derecho español con los delitos de “Tortura” y de “Atentado contra la integridad moral”) nuestra legislación prescinde de cualquier elemento subjetivo y entiende por tortura tanto el provocar dolores o sufrimientos graves –físicos, mentales o morales-, como el sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otro acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque el mismo no causare dolor ni angustia física (art. 22.1).

b) Ya de lo general a lo particular la segunda consideración preliminar – impuesta por los argumentos de las Defensas- exige dejar de manifiesto que los hechos de autos deben apreciarse no como la mera suma de conductas individuales aisladas sino como un solo hecho devenido resultado de una convergencia objetiva y subjetiva de varios agentes; una obra en común hacia la cual concurrieron las acciones singulares de los partícipes, las que no necesariamente se deben presentar como idénticas.

Ello queda en evidencia a través de la filmación analizada, cuyas imágenes ponen de inmediato en relieve la irracionalidad, la desproporción y el exceso de violencia de todo el episodio registrado por las cámaras.

Y tales notas no resultan pasibles de ser explicadas a través del análisis aislado de cada una de las conductas individuales cumplidas porque precisamente ese grosero y desproporcionado abuso de medios tiene su fundamento en el accionar colectivo.

Nótese sobre el particular que no existe en el cúmulo probatorio allegado al proceso un solo indicio que permita afirmar la existencia de siquiera una agresión concreta llevada adelante por un motivo personal, concreto, específico, abrigado por alguno de los victimarios.

Por ello, los argumentos de las Defensas tendientes a desligar la agresión cumplida a puntapiés por el indagado R. G. G. o acaso la violencia excesiva ejercida por el indagado W. A. B. B. no logran dar razón del por qué de la desproporcionada e irracional conducta desplegada por el colectivo de funcionarios; resultado que, en opinión del proveyente solo puede explicarse por la representación y voluntad de un resultado que, aceptado desde el inicio por todos, sirvió de guía para el ejercicio de cada una de las actividades singulares.

6.2. En ese marco, no puede menos que convenirse, en términos generales, que la específica conducta de varios de los indagados enmarcada en ese irreflexivo accionar colectivo -nutrido también por quienes aportaban su presencia y su respaldo y aquiescencia en relación con la actuación desmedida de sus compañeros- tuvo como consecuencia un trato cruel y degradante para con los internos, resultado en todo incompatible con los fines de reeducación perseguidos por la Institución.

Así, el encierro en horas tempranas para el sueño, luego la forma violenta en que dos jóvenes desarmados y en actitud pasiva son llevados al suelo, los puntapiés, el

excesivo número de funcionarios que aborda y somete a cada uno de los muchachos, la posición en que los jóvenes son ubicados en el piso, las esposas sumadas a los grilletes, el uso de un extinguidor de fuego como medio para sacar a los internos de sus celdas, el polvo lanzado en las celdas provocando convulsiones y crisis de asma, la injustificada e irracional decisión –que en nada contribuyó a la serenidad- de proceder en ese mismo momento a retirar a todos los jóvenes de celdas que se encontraban cerradas, el arrojar a todos los jóvenes al suelo de un patio abierto en una noche de invierno –alcance con apreciar que casi todos los funcionarios vestían camperas, abrigos, bufandas, en algún caso gorras o capuchas-, el obligarlos a permanecer allí, boca abajo, durante veinte minutos mientras funcionarios pasaban sobre ellos o corregían con violencia la posición de los internos sin que pudiera apreciarse en tal gesto una finalidad útil, resultan todas expresiones de un trato, de una relación con el Otro, con el adolescente a educar, que refiere más al vínculo que puede observarse con un fardo, con un objeto, con una cosa, que con el trato que se le debe a un semejante.

Y, cuando menos en opinión de este tribunal, es precisamente esa negación de la dignidad humana la definición misma de la crueldad, de la degradación, del desprecio a la integridad moral ajena.

6.3. Ya en cuanto hace a la calificación de las conductas individuales entiende el proveyente que, con el carácter provisorio de las decisiones propias de esta etapa procesal, debe establecerse que:

a) El accionar de los indagados W. E. G. y A. I. R. S. –jerarcas responsables del accionar conjunto y que fueron de los primeros funcionarios en ingresar al recinto- así como las ya descritas conductas de los indagados W. A. B. B., V. D. S. R., J. E. S. L., H. P. M., G. A. O., W. W. P. R., P. M. G. P., R. G. G., W. E. P. M., A. N. R. C., A. M. C. A., J. F. G., J. A. G., L. G. E. A. y M. J. C., encuadran, sin perjuicio de ulterioridades, en las previsiones del num. 1 art. 60 del C. Penal, debiendo, en consecuencia, imputárseles a todos ellos el delito de Tortura en calidad de autores.

b) En relación a las conductas a las indagadas P. M. L. M., N. G., M. C. G. y a los indagados E. L. S., M. E. M. Y. y M. M. C., habrá de entenderse, conforme a lo que puede apreciarse en el registro de la cámara de seguridad, que si bien sus conductas se desarrollaron en un marco de violencia que ellos mismos consintieron y al que ayudaron con sus respectivas actividades, su participación material se limitó a realizar

tareas de mera ayuda, tales como traer o llevar llaves, esposas o grilletes, conductas no indispensables para la verificación del delito de tortura.

En relación al indagado P. D. M. Q. su participación –tampoco indispensable para el éxito del delito- queda enmarcada en ser parte del grupo y en su rol, secundario, es cierto, pero positivo en tanto demostración de pertenencia y respaldo. De no ser así correspondería preguntarse por qué razón ingresó al patio en el grupo de avanzada, y se mantuvo allí pese a haber advertido los múltiples desbordes de sus compañeros.

En cuanto a todos ellos respecta, por tanto, el reato les será atribuido en calidad cómplices.

c) Por diversos pero paralelos argumentos también se atribuirá la calidad de cómplices a los indagados J. L. L. G. y V. A. M. A..

En función de los argumentos en que se fundará la imputación de tal grado de participación, no resulta ocioso recordar aquí las notas de la cooperación moral o material del cómplice: “...la voluntad del cómplice no es voluntad de llevar a cabo el delito sino de facilitar la ejecución con la que no se identifica, a la que se considera ajeno pero respecto de la cual no permanece indiferente sino que quiere colaborar un poco desde fuera ... moviendo algún obstáculo no insuperable, haciendo más fácil la empresa del delincuente, ya por simpatía o bien por interés pero sin comprometerse de lleno en una empresa que no le interesa o en la que no se le deja tomar parte especial” (T.A.P. 3ro., sent. 86/92, L.J.U. T. X, pág. 113).

Bajo esa luz corresponde decidir si la conducta de J. L. L. G., dirigente sindical de notoriedad, puede interpretarse como una positiva colaboración moral en relación a la conducta de sus compañeros.

En tal sentido debe indicarse que el referido indagado ingresa al recinto cuando los dos primeros jóvenes ya habían sido reducidos, toma ubicación en las cercanías de la puerta del módulo y desde allí observa, con actitud impasible, el caótico procedimiento de sus compañeros que de inmediato deriva en el uso del extinguidor en dos de las ocho celdas y luego en los sucesivos episodios de violencia y destrato ya relacionados.

Y en opinión de este tribunal la resolución de J. L. L. G. de permanecer inactivo en un recinto donde no le correspondía realizar tarea alguna no puede ser interpretada como huérfana de voluntad.

En tal sentido ha de anotarse que la presencia de dicho indagado en el patio durante cerca de diez minutos le permitió tener a la vista la situación típica, evidencia ante la cual su pasividad no puede menos que juzgarse como un claro indicio de una resolución consciente de consentir el resultado permaneciendo inactivo; verdadera colaboración moral traducida en anuencia y naturalización de los métodos de represión violenta, conducta incompatible con la finalidad de educación y rehabilitación, cometido que debe resultar evidente no solo para el presidente del SUINAU sino para cualquier funcionario de la Institución.

*La más que razonable conjetura que su presencia allí era un efectivo respaldo al accionar de sus compañeros de gremio queda reforzada por las posteriores declaraciones del propio J. L. L. G., el que preguntado en sede judicial sobre si pudo apreciar algún exceso en el procedimiento expresó: **“En lo que yo vi en vivo y en directo no vi ningún exceso, mirando el video sí me doy cuenta que ese funcionario no actuó como corresponde. De lo que yo veo en el video, solo ese funcionario.”**(fs. 410).*

Por lo demás, la conducta asumida por el otro dirigente sindical resulta coadyuvante a la colaboración atribuida. Así el indagado V. A. M. A., secretario general de la mesa representativa del sindicato y que arribó al lugar en compañía de J. L. L. G., ingresó al módulo “C” en el grupo de los primeros veinte funcionarios que ganan el patio, se acercó de inmediato al lugar en que varios funcionarios están sometiendo a los dos internos, observa el ese episodio sin sobresaltos y se dirige luego a un lugar cercano a la puerta del módulo, desde donde pasará a contemplar pasivamente todos los excesos posteriores. Y si bien presencia primera en el centro del patio se encuentra –según puede advertirse en el video agregado en autos- en el pretil de la participación activa, su posterior permanencia en el lugar sin realizar objeción alguna al caótico procedimiento no puede sino juzgarse, también, como una cooperación moral del mismo tenor que la atribuida a su compañero.

7. En virtud de los guarismos previstos para el delito imputado y en mérito a que no puede descartarse en esta etapa que respecto a los procesados considerados autores pueda recaer una eventual y futura pena de penitenciaría, sus procesamientos se dispondrán con prisión preventiva.

En relación a los indagados respecto a los cuales se solicitó la imputación del delito en calidad de cómplices, en atención a que los mismos carecen de antecedentes penales sus procesamientos se dispondrán sin prisión preventiva.

Tal decisión queda fundada en diversas razones:

a) Los guarismos de pena previstos para el delito que se imputará conjugados con las de pena en materia de penalidad de los cómplices (art. 89 del C. Penal) no resultan obstativos al procesamiento sin prisión.

b) En opinión del proveyente el criterio de alarma pública esgrimido por el Ministerio Público resulta de difícil precisión y no siempre responde a elementos vinculados con la objetiva gravedad del delito sino a la difusión pública que al hecho le concedan los medios de prensa, circunstancia ésta siempre ajena a la conducta cumplida por el agente.

c) Si bien este tribunal afirma especialmente la trascendencia del bien jurídico tutelado por el delito que se imputará, desde que las legales reglas de pena no sugieren “prima facie” una eventual pena obstativa para los cómplices, se entiende que aquél criterio debe armonizarse debidamente con aquéllas otras disposiciones que en beneficio de los encausados sin antecedentes penales permiten que éstos obtengan un procesamiento sin prisión.

Por tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 113, 125 a 127 del C.P.P. y arts. 1, 3, 18, 60, 61, 62, 63 del C. Penal y art. 22 de la ley 18.026 **SE RESUELVE:**

I. Decrétase los procesamientos con prisión de W. E. G., A. I. R. S., W. A. B. B., V. D. S. R., J. E. S. L., H. P. M., G. A. O., W. W. P. R., P. M. G. P., R. G. G., W. E. P. M., A. N. R. C., A. M. C. A., J. F. G., J. A. G., L. G. E. A. y M. J. C. V., bajo la imputación “prima facie” de autores responsables de un delito de Tortura previsto en el art. 22 de la ley 18.026; comunicándose.

II. Decrétase los procesamientos sin prisión, bajo caución juratoria, de M. E. M. Y., P. D. M. Q., N. S. G. F., V. A. M. A., P. M. L. M., J. L. L. G., M. C. G. P., M. M. C., y E. L. S. C., bajo la imputación “prima facie” de cómplices responsables de un delito de Tortura previsto en el art. 22 de la Ley 18.026; comunicándose.

III. Póngase constancia de encontrarse los encausados a disposición de esta Sede.

IV. Téngase por designada a las Defensas.

V. Incorpórense al sumario las presentes actuaciones con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

VI. Solicítese al I.T.F. la planilla de antecedentes de los encausados.

VII. Recíbese las declaraciones de los testigos de conducta que ofrecieren las Defensas en el plazo de diez (10) días, cometiéndose a la Oficina los señalamientos respectivos.

VIII. Cítese a los adolescentes que el 24 de julio de 2015 se encontraban internados en el módulo “C” del CEPRILI y que todavía no han declarado en autos, cometiéndose a la Oficina el señalamiento respectivo.

IX. Requiérase a Policía Científica registro fotográfico con captura de imágenes de la filmación del patio del módulo “C” del CEPRILI, desde la hora 19:49:00 hasta la hora 20:30:00, incorporando dicho registro en soporte CD.

X. Comuníquese al INAU.

XI. Relaciónese si correspondiere.

XII. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

*Dr. Gustavo Iribarren
Juez Letrado*